

**INFORME:** Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver los recursos de apelación procedentes del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, interpuestos por el apoderado judicial del demandante y por el de la codemandada Mónica Cristina Urán García, contra el auto que aprobó la liquidación de costas el 8 de marzo de 2022. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante:</b>	David Cardona Ceballos
<b>Demandados:</b>	Jorge Castrillón Naranjo y Mónica Cristina Urán G.
<b>Radicado:</b>	050014003018-2021-00355-02
<b>Asunto:</b>	Inadmite recurso – Resuelve apelación – Revoca auto – Adiciona Liquidación de Costas

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez realizado el examen preliminar a los recursos interpuestos, observa el Despacho que el subsidiario de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado **resulta inadmisibile** conforme a las razones que se pasan a esbozar:

Enseña el artículo 322 del Código General del Proceso en el inciso final de la regla tercera, que *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”*; por su parte, el similar 326 señala que si el juez de segunda instancia considera inadmisibile el auto que llega a su conocimiento en apelación, así lo decidirá en auto.

En nuestro ordenamiento procesal es indiscutible el deber que tiene quien hace uso de los medios de impugnación como la reposición o apelación, de sustentar el recurso que interpone, exponiendo de manera clara y concreta los motivos de disenso con la providencia que le genera inconformidad, pues es a partir de allí que se busca la identificación y eventual corrección de cualquier error judicial en que haya podido incurrir el funcionario de primer grado. Por ende, si el recurso de apelación no se sustenta oportunamente o se hace de manera deficiente sin argumentar de manera clara con qué no se está conforme, debe el juez de primera instancia declararlo desierto, pues no tiene sentido remitirlo al superior para que resuelva sobre algo que no está claramente determinado.

En el caso que nos ocupa, al analizar el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el que se replica en los consecutivos 56 y 58 del expediente digital, se aprecia que dice interponer “...recurso de reposición y apelación subsidiaria respecto a el auto que fija agencias en derecho...” Sin embargo, no son claros los motivos de inconformidad, no se entiende de manera concreta qué es lo que busca atacar o qué pretende que se modifique, disminuya o incremente vía recurso, pues el contenido del escrito no da ninguna claridad al respecto.

Ahora bien, en los consecutivos 66 y 67 se observa en un mismo escrito que se replica, la “Sustentación” al recurso de apelación antes referido; sin embargo, una lectura al mismo permite apreciar que siguen en el limbo los motivos de inconformidad con el auto cuya reposición y apelación busca, pues allí dice que se ratifica en los argumentos vertidos en el memorial mediante el cual interpuso los recursos, el cual tal como se señaló en el párrafo anterior, ninguna luz ofrece a la hora de buscar una sustentación.

Adicionalmente, despliega unas argumentaciones que se recogen en varios literales así:

- A) *La falsedad del título ejecutivo*, cuyo contenido nada tiene que ver con la sustentación de una inconformidad frente al auto que aprobó la liquidación de costas, que es frente al cual se aduce el ataque; y
- B) *Compensación*, aspecto al que si bien se refirió la *a quo* en el mismo auto que resolvió el recurso de reposición, nada tenía que ver con los motivos que dieron origen a los recursos interpuestos, y como puede apreciarse, simplemente resolvía una petición que había sido formulada por el actor a través de su apoderado de manera posterior y aislada (consecutivo 64), pero nada tenía que ver con el tema que nos ocupa ni hacía parte del recurso de apelación en curso.

En conclusión, la parte demandante no sustentó el recurso que dijo interponer contra el auto que aprobó la liquidación de costas, y como la juez *a quo* no procedió a declararlo desierto en cumplimiento del deber que le imponía el inciso final de la regla tercera del artículo 322 del Código General del Proceso, en criterio de este Juzgado se procederá a **la Inadmisión del mismo y por tanto no se resolverá al respecto.**

Dicho esto, procede entrar a resolver el recurso de apelación que de manera subsidiaria fue formulado por el apoderado judicial de la codemandada contra el auto proferido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 8 de marzo de 2022.

#### **ANTECEDENTES:**

##### **De la providencia objeto del recurso**

Los reparos que por vía de apelación formula el apoderado de la codemandada Mónica Cristina Urán García, tal como antes se mencionó, recaen sobre el auto del 8 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

## **El recurso interpuesto**

Se aprecia en el consecutivo No. 55 y 57 del expediente digital, que el apoderado de la codemandada interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra la mencionada providencia, argumentando que conforme reposa en el archivo 32 del expediente digital, existen otras constancias de expensas que se causaron y pagaron por parte de ésta, por lo que solicita se reponga dicho auto disponiendo incluir en la liquidación de costas los honorarios del perito Germán Mahecha Rangel por valor de \$2.500.000 -para lo cual anexa la respectiva cuenta de cobro y paz y salvo emitidos por el perito-, además del dinero que pagó por concepto de aranceles por desarchivo de expedientes ante los diferentes despachos que en su escrito discriminó y justificó de forma detallada, por valor de \$41.300.

Posteriormente, en la sustentación del recurso que reposa en el consecutivo 68 del expediente digital, manifestó en síntesis que incurrió en los gastos referidos con el fin de aportar pruebas, conforme a la carga que le era propia, para el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, presentado el 19 de agosto del 2021, y para la contestación de la demanda con sus excepciones, incluyendo el incidente de tacha de Falsedad presentado oportunamente el 8 de septiembre del 2021, pruebas que generaron unos gastos útiles y necesarios para demostrar la autenticidad del documento base de la demanda, esto es, la copia del pagaré de forma minerva identificado con el número P – 79277885 que fue autenticada el día 17 de marzo de 2020 ante el Notario Segundo de Envigado, con fecha de vencimiento del 06-02-2020.

Aduce que con base en el mencionado dictamen se solicitó la reposición y en subsidio apelación del mandamiento de pago, y además el aporte del original del pagaré base de la demanda -necesario para hacer un cotejo-, la copia del pagaré y que se oficiara a la autoridad disciplinaria para lo pertinente en relación con el apoderado del actor, y a la autoridad competente para el inicio de la investigación penal contra el demandante y su apoderado, lo que motivó que la *a quo* en auto del 24 de agosto del 2021, expresara que:

*“teniendo en cuenta que la parte demandada pone de presente al Despacho de la posible interposición de múltiples demandas ejecutivas fundamentadas en los mismos hechos, título ejecutivo y garantía real hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada solicita expresamente al Despacho que el título base de recaudo sea presentado de forma original al Despacho, se requiere a la parte actora para que se sirva programar cita con el Juzgado para la presentación personal en original tanto del pagaré N° P-79277885, como de la primera copia de la escritura pública N° 498 del 12 de febrero del 2015, de la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín, que fue escaneada y allegada al proceso; lo cual deberá hacer en un término máximo de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (art 317 CGP).”*

Afirma que dicho requerimiento, originado en la contestación a la demanda con el aporte de las pruebas antes referidas, fue lo que llevó finalmente al juzgado de primera instancia, ante el no acatamiento del mismo, a terminar el proceso por desistimiento tácito, por lo

que la relación de gastos cuyo reconocimiento se pide, sí reúne las características del artículo 366 del Código General del Proceso.

Asignado el conocimiento del asunto a este Juzgado, se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 320 del Código General del Proceso, *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*.

En tratándose del auto que aprueba la liquidación de costas, la apelación es procedente por cuanto así lo prevé el artículo 366, regla 5ª ibídem, norma que además expresa que la liquidación de las expensas y agencias en derecho incluidas en la liquidación de costas, *“sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*

Ahora, bien es sabido que la interposición de una demanda necesariamente lleva a alterar la tranquilidad y el interés ajeno, en tanto la mayoría de veces lleva a la parte pasiva a incurrir en gastos para asumir una defensa efectiva, gastos cuyo peso debe soportar quien ocasiona dicha situación en caso de no salir airoso, siendo la raíz de tal determinación la relación causal entre el daño y la actividad de un hombre, situación que se invierte cuando se sale adelante en lo pretendido, pues en tal caso éstos deben asumirse por la parte pasiva.

De ahí que teniendo en cuenta la suficiente ilustración que en el expediente ya se ha vertido sobre el tema, sin necesidad de profundizar demasiado al respecto basta decir que el concepto de costas procesales hace referencia, en general, a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Su condena se impone atendiendo a diversos criterios como: (i) **el objetivo**, el cual se basa en la sola circunstancia de la erogación, la cual ofrece dos variantes: que cada parte cubra sus propios gastos o que la condena corra a cargo de la parte vencida; y (ii) **el mixto**, el cual se funda en el resarcimiento del perjuicio sufrido por el vencedor.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las costas procesales son los gastos que se deben sufragar en el proceso, entre los que están las expensas o erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc., y las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento.

Ahora, nuestro régimen procesal Civil adopta un criterio puramente objetivo, al señalar que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”* (art. 365, num. 8º del C. G. P). Además, conforme a la regla tercera del artículo 366 de la codificación citada, la liquidación debe incluir los honorarios de los peritos y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la

condena, **siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.**

### CASO CONCRETO

Una lectura a la actuación surtida en el trámite del proceso, permite apreciar de entrada que la decisión atacada debe reconsiderarse, conforme a las razones que se pasan a exponer.

Un análisis de las actuaciones realizadas por la recurrente en torno al ejercicio de su derecho de réplica frente a la demanda que le fue instaurada, permite apreciar que procuró conformar un arsenal probatorio con qué acompañar los argumentos defensivos, y en tal virtud, solicitó el desarchivo de varios expedientes de procesos que ya se habían seguido en otros despachos, actuación que se encuentra comprobada en el consecutivo 70 del expediente digital y que es autorizada por la ley. Así mismo, contrató los servicios de un perito, en este caso el señor Germán Mahecha Rangel, cuya intervención, aparte de estar también autorizada por ley, se encuentra acreditada en el expediente, dado que reposa desde el consecutivo 16 y 21 del Expediente digital.

Ahora, si bien el proceso no llegó al momento de determinarse si debía o no ser valorado, lo cierto es que sirvió de fundamento para esgrimir toda una serie de reparos que, finalmente, llevaron al Juzgado de primera instancia a exigir de la parte actora el cumplimiento de una carga, so pena de decretarse el desistimiento tácito, utilidad que, contrario a lo afirmado por la *a quo*, este Despacho también admite en relación con las solicitudes de desarchivo de expedientes, pues es claro que de no ser por la interposición de la demanda por parte del actor, muy seguramente la codemandada no habría iniciado este tipo de actuaciones encaminadas a su defensa, las que iniciaron una cadena de exigencias por parte del juzgado que al final desembocaron en la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Basta recordar que en el auto del 24 de agosto de 2021 obrante en el consecutivo 18 del expediente digital, luego de revisar el recurso interpuesto por la codemandada (consecutivo 16) el cual iba acompañado del pronunciamiento del perito y del informe sobre las solicitudes de desarchivo que había realizado, la *a quo* dijo:

*“(IV) Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada pone de presente al Despacho de la posible interposición de múltiples demandas ejecutivas fundamentadas en los mismos hechos, título ejecutivo y garantía real hipotecaria, y teniendo en cuenta que la parte demandada solicita expresamente al Despacho que el título base de recaudo sea presentado de forma original al Despacho, se requiere a la parte actora para que se sirva programar cita con el Juzgado para la presentación personal en original tanto del pagaré N° P-79277885, como de la primera copia de la escritura pública N° 498 del 12 de febrero del 2015, de la Notaría 16 del Círculo Notarial de Medellín, que fue escaneada y allegada al proceso; lo cual deberá hacer en un término máximo de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (art 317 CGP).”*

Como puede apreciarse, si fue de utilidad tanto el pronunciamiento del perito como los desarchivos mencionados, pues fue con base en ellos que se elaboró la defensa que se puso a conocimiento del Despacho, el que, conforme al auto señalado, inició los requerimientos que finalmente dieron lugar a aplicar la sanción del desistimiento Tácito.

En ese orden, no resulta de recibo para este Agencia Judicial considerar si las pruebas pudieron o no llegar a ser útiles **a futuro** para soportar la defensa, pues tal aserto resultaría ilógico además de injusto, dado que fue el accionar del actor el que motivó que la codemandada incurriera en gastos para ejercer su defensa en la forma que lo consideró correcta y que, además, es permitida por ley. Basta considerar que la forma prematura en que el proceso se terminó, con la consecuente condena en costas al demandante, indirectamente fue consecuencia de ese medio defensivo como quedó antes expuesto, y por tanto para este Despacho contrario a lo dicho por la *a quo* es indudable la utilidad de las acciones por ella no reconocidas, y en esa medida hay lugar a incluir dentro de la liquidación de costas el valor pagado por concepto de honorarios al perito, dado que dicha erogación se encuentra comprobada, resultó útil y corresponde a una actuación autorizada por ley, además de que este Despacho la encuentra perfectamente razonable.

En relación con los valores que dice la codemandada haber cancelado por concepto de aranceles, los cuales no reconoce la *a quo* argumentando que no es posible verificar que corresponden al precio pagado para el desarchivo de los procesos en los que se prohirieron las providencias allegadas, basta tener en cuenta que la obligación arancelaria por concepto de desarchivo de procesos se encuentra vertida en el Acuerdo PCSJA21- del 17 de agosto de 2021, el que en el numeral 7° del artículo 2° dispone que el arancel judicial por desarchivo es de \$6.900.

En esa medida, teniendo en cuenta que en el consecutivo 70 del expediente digital aparecen las constancias de las solicitudes elevadas por el apoderado de la codemandada ante los diferentes Despachos judiciales, además de los recibos de pago de los aranceles, los cuales se consignaron para el convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES, no encuentra este Juzgado razón para negar el reconocimiento de dichas erogaciones, máxime cuando los valores se encuentran de manera nítida relacionados en los recibos que reposan en dicho consecutivo, y en esa medida puede afirmarse que se encuentran probados; en ese orden, han de reconocerse por dicho concepto, los valores que aparecen en los comprobantes de pago que reposan en dicho consecutivo, así: 10. 2021 08 26 j02 202 por \$6.900; 5. 2021 08 13 j07 349 por \$6.800; 6. 2021 08 26 j12 579 por \$6.900; 7. 2021 08 23 j15 192 por \$6.900; 8. 2021 08 26 j02 068 por \$6.900, y 9. 2021 08 26 j02 151 por 6.900, para un total de 41.300.

En ese orden, se revocará el auto del 8 de marzo de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, y se dispondrá tener en cuenta en ella, además de los valores allí liquidados, el de las erogaciones realizadas por la codemandada y que fueron analizadas en esta providencia, concretamente la suma de \$2.500.000 por concepto de honorarios del perito

Germán Mahecha Rangel, y \$41.300 por concepto de pago de aranceles por desarchivo de expedientes.

Sin más consideraciones, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la parte demandante.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto del 8 de marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de ese Despacho.

**TERCERO: DISPONDER** que además de las sumas incluidas en la referida liquidación de costas, deberán tenerse en cuenta las que conforman las expensas a favor de la codemandada Mónica Cristina Urán García y a cargo del demandante David Cardona Ceballos, concretamente la suma de \$2.500.000 por concepto de honorarios del perito Germán Mahecha Rangel, y \$41.300 por concepto de pago de aranceles por desarchivo de expedientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente digital al juzgado de primera instancia, una vez ejecutoriada esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 072 fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy 22 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria